

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
122/2019.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo veintiocho del año dos mil veinte. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 122/2019** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública de manera personal y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Buen día amablemente les solicito me proproconen la informacion desde el inicio hasta el fin del tyramite correspondiente a la compraventa del predio ubuicado sobre Carretera Internacional S/N “Paraje Surcos Largos”, ademas del contrato del contrato de compraventa los datos a solicitar son los siguientes:

- A. *Datos del comprador siendo este persona fisica o moral.*
- B. *B. Fecha, lugar y personas que estuvieron presentes en la venta.*
- C. *C. Metodo de pagp (efectivo, cheque o cuenta bancaria)*
- D. *Cuenta bancaria que se depositó el importe si fue hecho por transferencia*
- E. *E. Finalidad de la venta del predio.*
- F. *F. Valuacion del predio y por quien fue hecho.*
- G. *Regulacion del predio y entre quienes se llevó a cabo.”*

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Mediante oficio número UDT/0028/2019, de fecha cinco de septiembre del año dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada Fabiola Nataly García, Encargada de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, dio respuesta al Recurrente en los siguientes términos:

La que suscribe lic. Fabiola Nataly García, responsable de la Unidad de Transparencia el H. Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Centro, Oaxaca, mediante oficio con folio número 002 que me hizo llegar mediante solicitud con fecha 27 de agosto de 20189, donde nos solicita información respecto al inicio hasta el final del tramite correspondiente a la compra-venta del predio ubicado sobre carretera internacional S/N "Paraje Surcos Largos" al igual que el contrato de compra-venta, le hago de su conocimiento que en <http://sitram.org.mx> encontrara dicha información.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de septiembre del año dos mil diecinueve, a través de correo electrónico, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha y en el que manifestó como motivo de inconformidad, lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD DE ACCESO:	
Municipio de Santa Cruz Amilpas	
Fecha en la que se le notificó la respuesta:	11/09/2019 (dd/mm/aa)
Fecha de presentación de la solicitud (en caso de falta de respuesta):	27/08/2019 (dd/mm/aa)
Número de Folio de la solicitud:	
<small>En caso de haber sido presentada a través del Sistema.</small>	
MOTIVO DE INCORFOMIDAD:	
El oficio UDT/0028/2019 menciona que en http://sitram.org.mx encontrare la información que solicite ante la autoridad antes mencionada, sin embargo, tras revisar el sitio web en este no existe la información solicitada (Artículo 70 - Fracción XXXIV - Inciso F), agregando a este que en la solicitud deseo recibir la información via copias certificadas o en su caso, copias simples.	
DOCUMENTOS ADICIONALES OFRECIDOS COMO MEDIO DE PRUEBA:	
Oficio UDT/0028/2019	
Solicitud de acceso a la información con fecha 27 de agosto.	

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracciones IV y VII, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 122/2019**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de Fabiola Nataly Garfía, encargada de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos en los siguientes términos:

C. FABIOLA NATALY GARCIA, Promoviendo con el carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, como lo acredito con la copia certificada del nombramiento como responsable de la Unidad Técnica de Transparencia, expedido por la Presidenta Municipal Constitucional de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones el ubicado en el interior del Palacio Municipal de Santa Cruz Amilpas, Centro Oaxaca, el ubicado en Avenida Independencia Esquina Morelos S/N del Municipio antes mencionado, autorizando para recibirlos al C. ISAAC DEMETRIO VICENTE SILVA, ante usted respetuosamente comparezco y manifiesto lo siguiente.

Por medio de la presente y en contestación al Recurso de revisión de numeral señalado al rubro, promovido por el C. ***** , en términos de lo dispuesto por los Artículos 138 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, me permito rendir dentro del término concedido lo que a nuestro derecho convenga, respecto a recurso de revisión, por lo consiguiente lo rindo en los siguientes términos.

Efectivamente el ciudadano ***** con fecha veintisiete de agosto del año en curso mediante oficio, ante esta Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Centro, Oaxaca, Centro, Oaxaca, solicito se le proporcionara información desde el inicio hasta el fin del trámite correspondiente a la compra venta del predio ubicado sobre carretera internacional s/n" PARAJE LOS SURCOS LARGOS".

Al respecto es de manifestar bajo protesta de decir verdad que con fecha primero de octubre del presente año, se le proporciono lo solicito al recurrente ***** firmando de recibido como se acredita con el acuse de recibido del mencionado escrito, y las copias certificadas que se le acompañaron y que se exhiben como prueba de mi parte y que relaciono con todos los hechos del presente recurso de revisión, solicitando se tome en cuenta al momento de resolver el asunto que nos ocupa.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

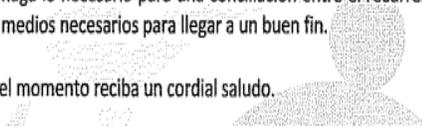
Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Por lo tanto y al haber cumplido de mi parte como Encargada de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Centro, Oaxaca, con lo solicitado por el recurrente en vía de alegatos y toda vez que de las pruebas aportadas de mi parte procede se declare sin materia el presente recurso de revisión.

Ahora bien y suponiendo sin conceder que esta autoridad no tome en cuenta lo manifestado en la contestación y las pruebas aportadas por mi parte, solicito en términos del Artículo 139 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, que el comisionado haga lo necesario para una conciliación entre el recurrente y sujeto obligado, debiendo agotar los medios necesarios para llegar a un buen fin.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.



Anexando a su oficio documentales consistentes en: 1) copia certificada del formato de solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve; 2) copia certificada de escrito de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve; 3) copia certificada referente a avalúo de bien inmueble; 4) copia certificada de acta de sesión extraordinaria de cabildo; 5) copia certificada comunicado oficial del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. - - - - -

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día doce de septiembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda

Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*" - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió información relacionada a la compra venta de un predio ubicado en jurisdicción del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, realizada por el sujeto Obligado, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado en el sentido de que la información se encontraba alojada en la página electrónica sitram.org.mx; sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó manifestando que tras revisar el sitio web señalado no existe la información solicitada, como quedó detallado en el Resultando Tercero.

Así, en respuesta a la solicitud de información el Sujeto Obligado manifestó que la información correspondiente a la compra venta del predio ubicado sobre carretera

internacional S/N "paraje Surcos Largos", se encontraba publicado en sitram.org.mx, situación que el Recurrente señaló no era cierto.

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestó que con fecha primero de octubre del año dos mil diecinueve, le fue proporcionado la información al ahora recurrente, firmando de recibido, remitiendo a este Instituto como pruebas de su parte, las copias de la información proporcionada.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, conforme a las documentales proporcionadas por la Unidad de Transparencia del sujeto Obligado, mismas que obran agregadas al expediente a fojas 14 a 41, se tiene que proporcionó lo solicitado por el ahora Recurrente.

Lo anterior es así pues respecto del punto "A" de la solicitud de información referente a "*Datos del comprador siendo esta persona física o moral*", el sujeto obligado otorgó el nombre de la persona física que fue la compradora.

Respecto del punto "B" consistente en: "*Fecha, lugar y personas que estuvieron presentes en la venta.*", el sujeto obligado proporcionó la fecha y el lugar en que se llevó a cabo dicha compraventa, así como el nombre de las personas que estuvieron presentes.

Respecto del punto C, "*Método de pago*", el sujeto obligado le informó cual fue el método de pago por la compraventa.

Referente al punto "D", "*Cuenta bancaria que se depositó el importe si fue hecho por transferencia.*", el sujeto obligado informó que conforme a la respuesta anterior fue en efectivo.

En relación con el punto "E", "*Finalidad de la venta del predio*", el sujeto obligado respondió dicha finalidad, indicándole que lo es para la construcción de un panteón municipal.

Respecto del punto F, valuación del predio y por quien fue hecho, el sujeto obligado informó el avalúo del predio e informó el nombre del valuador, remitiendo documentales respecto de la valuación.

Respecto del punto G Regulación del predio y entre quien se llevó a cabo, el sujeto proporciona acta de sesión de cabildo respecto de la regularización y enajenación del predio ubicado en Carretera Internacional s/n, Paraje "Surcos Largos".

Finalmente debe decirse que si bien el Sujeto Obligado no remitió copia del contrato de compraventa, conforme al oficio en el cual el Recurrente firma de recibido de la documentación proporcionada se le tiene que entregó todo lo solicitado por el ahora Recurrente, requiriéndosele a este último que se manifestara respecto de lo argumentado por el Sujeto Obligado y de la información que le fue entregada, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que se le tiene como tácitamente consentido y conforme al no haber realizado manifestación alguna.

Como se puede observar, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del Recurso de Revisión, pues si bien en un primer momento señaló que la información se encontraba publicada en medio electrónico, al formular sus alegatos manifestó haber proporcionado la información al recurrente, remitiendo copia de la información para su constancia, siendo que efectivamente corresponde a lo requerido por el Recurrente, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y

motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 122/2019**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez
Figuroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 122/2019. - - -